

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PAMPLONA

RADICADO: No. 54 518 40 04 001 2024 00133 00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

### OBJETO POR DECIDIR

De acuerdo con el artículo 29 Decreto 2591 de 1991, se procede a dictar sentencia en el presente asunto.

### ANTECEDENTES – PRETENSIONES

LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, instaura acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

Como sustento fáctico indica que, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA mediante Resolución 119 de 25 enero de 2024 realizo; “CONVOCATORIA 01-2024 UNIPAMPLONA”, por medio de la cual convocó al concurso de méritos para proveer 87 cargos de docentes tiempo completo y 33 para medio tiempo, ambos de carrera, respecto de la cual, al día siguiente realizo su inscripción, bajo radicado 10045, para la Facultad de Ingenierías y Arquitectura, en el programa de Ingeniería Industrial como docente de tiempo completo.

Refiere que, durante la ejecución de las actividades establecidas en el cronograma, han existido tres etapas con relación a la publicación de listados definitivos para la continuidad en la convocatoria 01-2024 como lo son: Publicación de listados definitivos de aspirantes; publicación de listados definitivos de aspirantes que obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de las hojas de vida; publicación del listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.

Aduce que, durante todo el proceso ha tenido que interponer varias reclamaciones las cuales relacionas con las siguientes inconformidades:

- *“Listado provisional de aspirantes que no cumplen con la acreditación de requisitos mínimos”.*
- *“La evaluación de la hoja de vida con relación al rubro de experiencia docente y profesional”.*
- *“La calificación publicada en relación con la prueba psicotécnica, la cual tiene como único resultado NO SATISFACTORIO.”*

Bajo lo expuesto, alega que de la tercera reclamación interpuesta recibió respuestas vacías y sin contenido para la defensa de sus derechos.

De lo anterior el accionante solicita las siguientes pretensiones:

- PRIMERA: DECLARAR la vulneración al Derecho de petición en los términos reseñados, por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en cabeza de sus representantes.

- SEGUNDA: DECLARAR la vulneración al Derecho a la igualdad en los términos reseñados, por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en cabeza de sus representantes.
- TERCERA: DECLARAR la vulneración al Derecho al Debido Proceso y al Derecho de Acceso a Cargos Públicos, por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en cabeza de sus representantes.
- CUARTA: ORDENAR COMO MEDIDA PREVIA a la Accionada la suspensión provisional de la Convocatoria 01-2024 UNIPLAMPLONA, establecido por la Resolución No. 119 de 25 de enero de 2024.
- QUINTA: ORDENAR a la Accionada dar unas respuestas claras y específicas de las causales de tan importantes errores cometidos en las etapas 1 y 2, en relación con los reclamos de los requisitos mínimos: No haber evidenciado la maestría y el doctorado como afines al área del concurso (etapa 1), más del ilógico error en diferencia del puntaje asignado 82,55 puntos al real ajustado de 90 puntos, es decir un error del 9% distante al puntaje original recibido (etapa 2).
- SEXTA: ORDENAR a la entidad Accionada tomar decisiones garantistas de los derechos de participación, de información, al debido proceso e igualdad en la provisión de cargos de carrera de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, publicando según cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte y no por número de registro de inscripción, los siguientes listados.
- SÉPTIMA: ORDENAR a la entidad Accionada tomar decisiones garantistas de los derechos de participación, de información, al debido proceso e igualdad en la provisión de cargos de carrera de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, publicando de forma clara la normatividad de los parámetros para la evaluación de la prueba psicotécnica que posteriormente puedan ser evidenciados en los resultados de la misma, en donde al menos a cada aspirante pueda acceder al resultado específico de su prueba psicotécnica.
- OCTAVA: ORDENAR a la entidad Accionada tomar decisiones garantistas de los derechos de participación, de información, al debido proceso e igualdad en la provisión de cargos de carrera de la Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA, divulgando de manera pública, la totalidad de los reclamos que se realizaron en las diversas etapas (uno, dos y tres), mencionadas en la presente tutela.
- NOVENA: Que, de manera URGENTE, se ordene a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA anular la decisión contenida en la publicación en el portal por medio de la cual se aprueba “el listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica”, salvaguardando 38 los derechos fundamentales constitucionales esgrimidos en esta acción de tutela.
- DÉCIMA: Que, de manera URGENTE, se ordene a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA aplicar una nueva prueba psicotécnica bajo un procedimiento que garantice el respeto a los derechos fundamentales constitucionales esgrimidos en esta acción de tutela.

Finaliza diciendo que, el accionar por parte de la Universidad de Pamplona refleja de forma más que diáfana una transgresión frontal, directa a los derechos fundamentales consagrados en la carta magna y la violación de tales preceptos constitucionales, ya que no ha existido un proceso transparente y justo, conforme fue expuesto.

## **DE LA ACTUACIÓN**

La acción de tutela se admitió el pasado 24 de junio, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ordenándose correr traslado para que ejerciera su derecho de defensa, librándose la comunicación a través del correo habilitado, obrando prueba de haber sido notificados en debida forma, conforme se desprende de la revisión del correo electrónico institucional y el expediente electrónico<sup>1</sup>.

Así mismo, en dicho proveído se negó por inviable, la medida provisional solicitada, al no evidenciarse una vulneración que requiera la inmediata intervención del juez Constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez, que el tutelante no precisó cual era el objeto y finalidad de la misma, conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991; además, los términos señalados para la resolución de trámites constitucionales, es de máximo diez días y es necesario contar con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo dentro del diligenciamiento.

Por otra parte, el día 4 de julio siguiente, se procedió a requerir al accionante para que allegara las peticiones elevadas ante la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, como sus respectivas contestaciones.

Además, mediante proveído se dispuso la vinculación a los participantes de la “CONVOCATORIA 01-2024 UNIPAMPLONA”, para que realizaran los pronunciamientos que consideraran pertinentes, a lo cual algunos realizaron sus contestaciones.

<sup>1</sup> Enlace 10 (folios 1 – 2) expediente electrónico.

## LA DEFENSA

### UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

A través de la vicerrectora académica de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, fue descrito el traslado, manifestando al respecto que mediante el Acuerdo No. 042 del 26 de septiembre de 2019, se fijaron los lineamientos generales para desarrollar la “Convocatoria 01-2024 – UNIPAMPLONA”, para la provisión de cargos de profesores de tiempo completo y medio tiempo de carrera.

De tal forma, fue publicada, en la página web de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la Resolución 119 del 25 de enero de 2027, por la cual se convoca a concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona, el cual en adelante se denominará: “Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA”.

Frente a la inconformidad del accionante refiere que, la misma radica en una supuesta violación a sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, a la igualdad y al debido proceso, no se entiende cómo se pueden configurar los mismos en el caso concreto, pues considera que al aspirante se le ha garantizado la participación dentro de la convocatoria y que en cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 7 de junio de 2024, se publicó el listado provisional de aspirantes que cumplen y no cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica, a través de la página web de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el fin de garantizar el debido proceso a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria, los mismos tenían días tres (3) días después de ser publicados los resultados, para formular reclamación, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución No.119 de 25 de Enero de 2024, el cual dispone: “RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes, previstas en el cronograma, deberán radicarse en el aplicativo dispuesto en la página Web de la Universidad para tal efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, en las fechas establecidas por el Artículo 4 de la presente Resolución, en donde igualmente se establecen las fechas en las cuales serán resueltas las reclamaciones.”

Ahora bien, teniendo en cuenta el caso en particular, y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso del participante, se le habilitó para interponer su reclamación del 11 al 13 de junio del año en curso.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y una vez verificados los antecedentes administrativos del accionante, se encontró que el mismo, presentó reclamación en los términos establecidos anteriormente, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, a la cual se le dio respuesta el día 19 de junio siguiente, ratificando al aspirante el estado de NO SATISFACTORIO.

Por otra parte, refiere que en relación a la petición en la cual expresa: “... LA INFORMACIÓN DETALLADA SEGÚN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (CÉDULA DE CIUDADANÍA, CÉDULA DE EXTRANJERÍA O PASAPORTE) DE LOS DIVERSOS LISTADOS PUBLICADOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA...”, tratándose de datos personales de los demás participantes en el concurso, estos datos solo pueden suministrarse con la autorización de su titular, por tanto, los resultados fueron publicados con su número de registro y/o inscripción. De igual manera se debe indicar que, cada participante tenía la oportunidad de consultar los resultados a través de la plataforma Heurisoft, la cual le arrojaba a quien todos los datos, tanto personales, como los referentes a la convocatoria.

Finalmente, solicita sean negadas las pretensiones del accionante MORRIS MOLINA y se ordene el archivo del expediente, toda vez, que considera que no existe vulneración de derecho fundamental alguno y se ha dado cumplimiento a las reglas de la convocatoria.

### AGOBARDO CARDENAS CHAPARRO

Solicita su vinculación y adjunto pruebas de las irregularidades presentadas en el concurso docente de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA realizado mediante la Resolución 119 de 25 de enero de

2024 de rectoría, “Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA”, por el cual se convoca al concurso de méritos para proveer 87 cargos de docentes tiempo completo y 33 cargos de docentes medio tiempo, ambos de carrera para diferentes programas de la Universidad de Pamplona; Manifiesta que durante este concurso en la primera etapa fue seleccionado cumpliendo los requisitos mínimos, posteriormente su hoja de vida fue evaluada con un puntaje de 91.50 y por tanto seleccionado para la prueba psicotécnica en la cual fue eliminado, al indicar que el puntaje era “no satisfactorio” sin encontrarse dentro de los resultados el valor real obtenido en dicha prueba.

#### **YURANY CAMACHO ARDILA**

Manifiesta que durante el concurso fue eliminada en la etapa 2 de la valoración de hoja de vida mostrando resultados erróneos en la valoración unida al quinto punto de esta acción de tutela; solicita su vinculación a la presente acción de tutela.

#### **PABLO MIGUEL COHA VESGA**

Argumenta que durante el concurso en mención fue eliminado en la etapa 3 prueba psicotécnica al indicar que el puntaje era: “no satisfactorio”. Solicita su vinculación a la acción de tutela

#### **MARIA EUGENIA FLOREZ**

Expone que durante este concurso fue eliminada en la prueba psicotécnica al indicar que el puntaje era: “no satisfactorio”. Además, considera que sus derechos han sido vulnerados y por ello se vincula al escrito de tutela.

#### **LAURA E. GELVEZ**

Menciona la vinculante su preocupación en relación a las posibles consecuencias que podrían tener las fallas en el debido proceso detectadas en la reciente convocatoria, manifiesta que ha completado exitosamente el proceso de selección, comprende la importancia de garantizar la transparencia y la justicia en todos los procesos y comparte la necesidad de tomar medidas para corregir las fallas identificadas, sin embargo considera que estas medidas no deben de afectar a quienes ya han completado el proceso de manera satisfactoria; solicita que se consideren alternativas que permitan abordar las situaciones de manera individualizada, sin perjudicar aquellas que no han estado involucradas en irregularidades.

#### **JULIAN EDUARDO BETANCUR**

Argumenta que durante el concurso fue eliminado en la prueba psicotécnica al indicar que el puntaje era “no satisfactorio”, por lo que según la guía de orientación al aspirante de evaluación psicotécnica, esta no se había presentado. Así mismo, manifiesta que le parece inconsistente que en la guía se menciona algo y luego indican mediante la respuesta al recurso, que el resultado NO SATISFACTORIO era por tener el puntaje inferior a 70 puntos. El resultado debió haberse presentado de manera inicial con el puntaje obtenido, loque es una irregularidad del concurso. Finaliza solicitando la vinculación a la presente tutela.

#### **VALENTINA CASTRO**

Expone su coincidir con los argumentos entablados por el tutelante, ya que fue descalificada en la fase 3 del concurso, en donde no quedan claros cuales fueron los criterios de evaluación o por qué la decisión tomada, manifiesta que no realizo reclamación, pues ya había realizado una previamente la cual fue rechazada.

## PRUEBAS

Obran en el informativo las siguientes pruebas:

### PARTE ACCIONANTE

- Constancia de Inscripción. Número de Registro 10045.
- Respuesta de Reclamación No 91 del 22 de marzo 2024
- Experiencia
- Respuesta de Reclamación No 175 del 06 de mayo 2024
- Diplomados, veranos, cursos y talleres
- Respuesta de Reclamación No 298 del 19 de junio 2024

### PARTE ACCIONADA

- Resolución No. 631 del 7 de julio de 2022.
- Respuesta Reclamación sobre los resultados de la etapa de VRM.
- Respuesta Reclamación sobre los resultados de la etapa Evolución de hoja de vida.
- Respuesta Reclamación sobre los resultados de la Prueba Psicotécnica.
- Copia Acuerdo 042 del 26 de septiembre de 2019.
- Resolución 119 del 5 de enero 2024

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de petición, al debido proceso e igualdad que considera violados LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, y consecuentemente, ordenar a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

*i*). La suspensión de la convocatoria 01-2024; *ii*). La emisión de una comunicación específica frente a los errores cometidos en las etapas 1 y 2 del concurso en relación con los reclamos de los requisitos mínimos; *iii*). La publicación de los participantes de la convocatoria por número de cédula de ciudadanía, extranjería o pasaporte; *iv*). La publicación de la normatividad de los parámetros tenidos en cuenta para la evaluación de la prueba psicotécnica a fin de que puedan ser evidenciados en los resultados y cada aspirante pueda acceder al resultado de su prueba; *v*). La publicación de los reclamos que se realizaron en cada una de las etapas de la convocatoria; *vi*). La anulación del listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica y, *vii*). La aplicación de una nueva prueba psicotécnica en garantía de los derechos fundamentales.

## MARCO NORMATIVO

El artículo 86 de la Constitución política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 define la Acción de tutela como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación.

En ese orden, en lo que respecta a los requisitos generales de procedibilidad la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022<sup>2</sup>, manifestó que:

---

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

“40. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.

41. Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre[25]. (...)

44. Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental[27]. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42[28]. Ahora bien, este tribunal ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. (...)

47. Inmediatez: Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto[31]. (...)

53. Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.

De otra parte, frente al contenido y alcance del Derecho fundamental de petición la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2021<sup>3</sup>, ha precisado que:

“(…) 22. El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>[47]</sup>.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho<sup>[48]</sup>:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una 490’ respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y 2

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o<sup>[49]</sup> (iii) no se notifica la respuesta.” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora, con relación a la relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional, la guardiana de la constitución<sup>4</sup> ha precisado que:

<sup>3</sup> Mp. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>4</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

“De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo[87]. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»[88]”.

## CASO CONCRETO

En primer término, este Juzgador Constitucional verificará si en el asunto bajo estudio se encuentran debidamente reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, frente a ello, considera el Despacho que se halla acreditada la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, si en cuenta se tiene, que, entre el accionante LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, y el accionado UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, es que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales materia de lid.

Ahora, la presente solicitud de amparo plantea la discusión de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del tutelante, motivo por el cual se encuentra demostrado que el caso *sub judice* es de **relevancia constitucional**.

Con relación al requisito de **inmediatez**, se observa que la solicitud tutelar cumple con ello, toda vez, que los hechos que plasma el actor datan en virtud de los efectos relacionados con la convocatoria del 25 de enero de la presente calenda, emitida por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, cumpliéndose de tal forma con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para incoar la presente acción.

En lo atinente al requisito de **subsidiariedad**, se tiene que la acción de tutela la interpone el señor LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, para que, se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

Para ello, es pertinente analizar el primero de los derechos invocados, esto es, el de petición, respecto del cual el actor arguye en su fundamento fáctico que, elevó 3 reclamaciones, sin que se haya emitido una contestación de fondo. De tal manera, que, al no contar el extremo activo con otros medios para la defensa de su derecho de petición, se torna procedente su análisis en esta sede constitucional.

Descendiendo en el caso, se advierte que mediante proveído adiado 4 de julio de la presente calenda, este Despacho Judicial requirió al tutelante para que allegara las peticiones elevadas ante la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; sin embargo, éste se limitó a adosar el escrito tutelar y sus anexos aportado inicialmente, de cuya revisión, conforme se indicó en el mentado auto no se otea los mencionados escritos.

Ahora, teniendo en cuenta que conforme lo expone el propio tutelante en su escrito de las tres reclamaciones elevadas, la entidad accionada accedió de manera favorable lo solicitado en las primeras dos, este Juzgador analizará únicamente lo referente a la tercera de ellas, relacionada con la contestación emitida el día 19 de junio.

En ese orden, se itera que no se cuenta en el expediente con el escrito contentivo de la solicitud elevada por el actor; no obstante, se tiene de la revisión de la contestación emitida por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el día 19 de junio hogañ, que en su cuerpo expreso se indicó que:

“Las razones en que se sustenta la reclamación, son las siguientes;

“...SOLICITO QUE ME REVISEN LA VALORACIÓN, Y POR TANTO, LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA, ASÍ MISMO, PARA GARANTIZAR LA

*TRANSPARENCIA QUE CORRESPONDE AL PROCESO REFERENTE A LA CONVOCATORIA 01-2024 UNIPAMPLONA, Y POSIBLEMENTE POR FINES CONSIGUIENTES, SOLICITO SE ME FACILITE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: A. LA ESPECIFICIDAD DE LOS RESULTADOS DE MI PRUEBA PSICOTÉCNICA REALIZADA POR LA EMPRESA IMPACT PSY”<sup>5</sup>.*

Acto seguido, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, resolvió lo siguiente:

Al respecto, es preciso indicar que, en la evaluación psicotécnica la calificación se llevó a cabo a través de la plataforma que dispone la empresa dueña de los derechos de autor y comercializadora de la misma, por relaciones contractuales y de derechos de autor la universidad de Pamplona no conoce ni está autorizada para revelar los contenidos, fórmulas matemáticas y estadísticas empleadas por dicho sistema para realización de la corrección y calificación de la prueba.

Para contrastar el perfil real con el ideal, se tomaron las competencias del perfil del docente de la Universidad de Pamplona equivalentes a las de la prueba seleccionada, para verificar el grado de ajuste del candidato en los parámetros previamente determinados, este ajuste se dio en una escala numérica que iba desde el 0% hasta el 100%.

La contrastación del perfil se realizó por lo que se conoce comúnmente como corte simple, para esto lo que se hizo básicamente fue incluir los valores aceptados para cada variable, pidiéndole al sistema que tome solo aquellos que se encuentran dentro de estos rangos. Los puntos de corte, son aquellos que se han decidido para cada perfil ideal mediante proceso de triangulación de la información y juicio de expertos, este proceso se llevó a cabo para cada uno de los instrumentos empleados en la evaluación psicotécnica.

Por consiguiente, es de aclarar al concursante que, las puntuaciones en los test no son susceptibles de recalificaciones dado que se obtienen por procedimiento estándar automatizado lo cual elimina el error en su obtención.

Por lo anterior, una vez revisado su resultado, el proceso mediante el cual fue obtenido y las respuestas dadas, se confirma el resultado publicado el día 07 de junio de 2024. dónde su resultado fue No Satisfactorio.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, si bien la entidad accionada no contestó de manera favorable lo pretendido por el tutelante, le indicó el fundamento con base en el cual no era posible revisar su valoración psicotécnica y poner en su conocimiento los resultados de la misma. En tal virtud, considera este Despacho Constitucional que no existe vulneración a su derecho de petición, por cuanto, se resolvió de manera clara, precisa y congruente lo solicitado. Lo cual, no implica que, ante su inconformidad con lo allí resuelto, no pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria para alegar que no le asiste razón al mencionado claustro universitario.

Ahora, arguye el actor en su fundamento fáctico que se vislumbra la vulneración de su derecho de petición, por cuanto, *“en ningún momento han publicado los listados de los aspirantes, según cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte y no por número de registro de inscripción”*, aspecto sobre el cual esta Dependencia Constitucional advierte que tal hecho por sí solo no implica una violación al mencionado derecho fundamental, por cuanto, lo cierto es que no se acreditó que en alguna de sus peticorias éste hubiera solicitado ello y no existiera un pronunciamiento por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; además, se evidencia que el señor MORRIS MOLINA, ha teniendo conocimiento de su proceso en cada una de las etapas, siendo prueba de ello, los recursos interpuestos; y no demostró, siquiera sumariamente en qué radica su interés en que los aspirantes deban ser identificados conforme él mismo expone.

Descendiendo en el caso, frente a lo que concierne al requisito de *subsidiariedad en relación a los derechos al debido proceso e igualdad* de LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, los cuales están directamente relacionados con el trámite adelantado por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en cada una de las etapas de la convocatoria 01-2024, se torna imperioso hacer mención a que el trámite constitucional es residual y subsidiario, procediendo solamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar*

---

<sup>5</sup> Ver folio 23 Rta Universidad de Pamplona.



*un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

De conformidad con la normativa anteriormente expuesta, el requisito de subsidiariedad le exige al tutelante, que realice los trámites ordinarios correspondientes, previo a acudir a la vía constitucional; no obstante, excepcionalmente, se puede reclamar por tal diligenciamiento la protección de los derechos fundamentales vulnerados, para lo cual es forzoso demostrar y acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el medio de control carece de idoneidad y/o eficacia, para su garantía.

En ese orden, en el caso concreto, al haberse advertido de las irregularidades que se ponen de presente en esta instancia constitucional, debió acudirse al trámite correspondiente ante la justicia ordinaria administrativa – *mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho*- y no limitar su actuar a asistir al trámite tutelar, para lo cual se trae lo indicado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-425 de 2019, en la cual frente a este tema en concreto, se señaló que:

*“40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,*

*“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”<sup>170</sup>.” (Subrayado fuera del texto)*

En ese orden y de conformidad con lo anterior, pese a que la competencia del juez de tutela no se torna preferente en virtud de los términos de las convocatorias, como sería el caso de la que se analiza para nombramiento de profesores de carrera de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, lo cual pretende fundamentar el actor con lo pretendido en la solicitud de amparo, se itera, el extremo actor nada dijo con relación al por qué no acudió al trámite ordinario previo a la interposición del presente trámite constitucional, mucho menos, si actualmente está causándose algún perjuicio irremediable que amerite la inmediata intervención del juez tutelar a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

De este modo, se torna imperioso estudiar si en el caso concreto se dan las características del perjuicio irremediable establecidas por la guardiana de la constitución, esto es:

*“(…) (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios[4]”<sup>6</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

De conformidad con lo expuesto, analizado en conjunto con el material probatorio aportado en esta instancia constitucional, se tiene que no obra prueba si quiera sumaria de la existencia de un perjuicio inminente en cabeza del actor, toda vez que ni siquiera en el escrito de solicitud de amparo se alegó el mismo; tampoco se alegó, ni acreditó las medidas urgentes que deberían ser tomadas, como tampoco que se trate de un perjuicio grave, que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, mientras de lo que sí obra prueba es de las contestaciones emitida por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, frente a cada una de las inconformidades elevadas por el tutelante.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-260 de 2018.

De este modo, válido es concluir que la presente acción constitucional no es el medio idóneo y eficaz para atacar la convocatoria materia de lid, mucho menos para ordenar su suspensión, anulación del listado definitivo de aspirantes que cumplen con la evaluación psicotécnica y aplicación de una nueva prueba, por cuanto, se itera, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, motivo por el cual, se negarán por improcedente la solicitud de amparo.

Como corolario de lo expuesto y, atendiendo a la situación de hecho puesta a consideración mediante esta reclamación constitucional y, atendiendo a lo señalado por la Ho. Corte Constitucional, esta Judicatura permite establecer la improcedencia de esta acción de amparo, pues por una parte se tiene que conforme lo contempla la Ley 1437 de 2011, existen mecanismos judiciales ordinarios para buscar la protección que el Accionante pretende por este medio y, en segundo lugar, porque pese al haber tenido la oportunidad de haber agotado los recursos administrativos frente a la decisión que ataca mediante esta acción de tutela, no se interpuso recurso alguno en el momento procesal oportuno para ello, y en ese sentido, la acción de tutela no puede utilizarse como un recurso adicional a los ordinarios y mucho menos como un medio para sanear errores cometidos por alguna de las partes dentro del proceso, situación jurídica que impide superar el requisito de subsidiariedad para que sea estudiada de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, cumplido lo cual, de ser excluido de revisión procédase al archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS ANDRÉS BECARIA MURILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Andres Becaria Murillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 001 Control De Garantías  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5f61348c9b5d883051717b554642d945c65e9de09ad9bce36f0a683ab3288b**

Documento generado en 08/07/2024 03:52:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**